



ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA C.LUISA YAEL AMADOR GAMBOA, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2023.

### GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Consejera Presidenta del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva.



- XV. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

#### ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 9 de junio de 2023, la Oficialía Electoral del IEEC, recibió el escrito de queja signado por la C. Luisa Yael Amador Gamboa, en contra de **“C. María del Rosario Cruz Hernández Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche, con quien tengo una relación de subordinación como empleada del partido y como Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Partido Acción Nacional en Campeche por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género; JOSHUE DE JESUS RODRIGUEZ GOLIB, secretario general del comité directivo estatal del PAN en Campeche, con quien tengo una relación de subordinación como trabajadora del PAN y contra la ROSALBA BARRERA LIRA, Tesorera del comité directivo estatal,”** (sic)
2. **Dictamen de Riesgos.** El 14 de junio de 2023, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, remitió a la Asesoría Jurídica el Memorándum PCG/0216/2023 por medio del cual adjuntó el oficio UG/000/2023, de fecha 14 de junio de 2023, con el cual envió el **“DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2023, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FCHA 8 DE JUNIO DE 2023, SIGNADO POR LA C. LUISA YAEL AMADOR GAMBOA.”**
3. **Acuerdo AJ/Q/05/02/2023.** El 14 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo AJ/Q/005/02/2023, mediante el cual propuso a la Junta General, la adopción de medidas de protección.

#### MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).** Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche (CPEC).** Artículos 24, base VII, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.



ACUERDO JGE/049/2023

EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2023

- III. **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, 20 Bis y 20 Ter que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Ley General en Materia de Delitos Electorales** 3 que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEEC)**. Artículos 1, 3, 4, 79, 242, 243, 244, 245, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601 fracción III, 601 bis, 603, 610, 611, 612, 614 y 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. **Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**, 5 fracción VI y 16 Bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VII. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche**. Artículos 2, 3, 4, 7, 8, 17, 30, 40, 43, 49 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VIII. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**. Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Junta General Ejecutiva.** Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracción VIII,



ACUERDO JGE/049/2023

EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2023

609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento interior.

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

**TERCERA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.



La Asesoría Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral del IEEC, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 último párrafo del Reglamento de Quejas.

**CUARTA. Recepción de la Queja.** El 9 de junio de 2023, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja signado por la C. Luisa Yael Amador Gamboa, en contra de **“C. María del Rosario Cruz Hernández Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche, con quien tengo una relación de subordinación como empleada del partido y como Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Partido Acción Nacional en Campeche por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género; JOSHUE DE JESUS RODRIGUEZ GOLIB, secretario general del comité directivo estatal del PAN en Campeche, con quien tengo una relación de subordinación como trabajadora del PAN y contra la ROSALBA BARRERA LIRA, Tesorera del comité directivo estatal,”** (sic.), el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...

Vengo a interponer formal Queja en contra de **C. María del Rosario Cruz Hernández Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche, con quien tengo una relación de subordinación como empleada del partido y como Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Partido Acción Nacional en Campeche por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género; JOSHUE DE JESUS RODRIGUEZ GOLIB, secretario general del comité directivo estatal del PAN en Campeche, con quien tengo una relación de subordinación como trabajadora del PAN y contra la ROSALBA BARRERA LIRA, Tesorera del comité directivo estatal, con quien tengo una relación de supra subordinación en razón de su encargo como administradora de los recursos del comité directivo estatal del PAN en Campeche, específicamente en los destinados para la capacitación política de las mujeres.**

#### HECHOS:

1 A continuación hago una narrativa de hechos que en su conjunto, desde mi punto de vista constituyen violencia política en razón de género, cometida por tres personas principalmente, MARIA DEL ROSARIO CRUZ HERNANDEZ, quien es la presidenta del comité directivo estatal, el secretario general JOSHUE DE JESUS RODRIGUEZ GOLIB y ROSALBA BARRERA LIRA, tesorera estatal del partido Acción Nacional en Campeche, y la narrativa es na concatenación de hechos, en virtud de que el tipo de violencia que he estado padeciendo es de tipo económica, ya que los mencionados, con sus acciones u omisiones han estado limitando u obstaculizando el ejercicio de mis derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo como titular de la secretaria de promoción política de la mujer del comité directivo estatal del partido acción nacional.

...



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO  
FEMENINO EN MÉXICO”

ACUERDO JGE/049/2023

EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2023

Actos de violación que no se detienen, pues hoy mismo 27 de abril de 2023, he tenido que someterme de nueva cuenta a tener que estar insistiendo para obtener mi pago de sueldo, obteniendo que me dejen en visto, que me respondan a medias, que me den evasivas, y así es cada mes para poder obtener el pago de mi salario

...

El mismo 16 de junio de 2022, entregue un oficio solicitando recursos para realizar un **TALLER DE MEDIOS**; para capacitar y preparar a las futuras candidatas del partido, a celebrarse el día 30 de julio de 2022, y el recurso no me fue autorizado, y el evento no pudo llevarse a cabo.

... el día 27 de septiembre la C. María del Rosario Cruz Hernández y una servidora, tuvimos una reunión donde acordamos que me daría los recursos para las actividades del mes de octubre de 2022, por lo que el mismo día 27 de septiembre metí un oficio con numeral PPM/PAN/CSM/009 para llevar a cabo la realización de un video en el municipio de Calkiní con motivo de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer Rural; Día del Sufragio Femenino y Día del combate del Cáncer de Mama, que se conmemoran en el mes de octubre, por lo que solicité los recursos necesarios para llevar a cabo la actividad y **ME FUERON NEGADOS**, y que no pude realizar las actividades que se había planeado, le mandaba mensajes a la Presidenta y me dejaba en visto o simplemente no los leía.

El día 29 de septiembre metí otros oficios con los numerales PPM/PAN/CAM/011 Y PPM/PAN/CAM/112 donde solicitaba me proporcionaran los recursos para llevar a cabo un desayuno con mujeres y solicité se pagará la elaboración de dos lonas para conmemorar del Día Internacional de la Mujer Rural; Día del Sufragio Femenino y Día del combate al Cáncer de Mama, que se conmemoran en el mes de octubre dicho recurso **ME FUE NEGADO**.

El día 6 de abril 2022 recibe un mensaje de la secretaria de la Diputada Khatia Bolio quien es la Secretaria de Equidad y Género del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para pedirme que hablara con la presidenta ya que en una reunión de jefes estatales se les entrego un oficio donde se les solicitaba que nombraran a un secretario o enlace de Equidad y Género en sus comités, por lo que pedí hablar con la presidenta y le comente lo que me habían pedido que hablara con ella respecto a tema; por lo que ella me respondió que no había dinero para nombrar a una persona, por lo que me pidió que fuera yo quien tuviera el nombramiento de Enlace de la Secretaria de Equidad Y Genero; La Secretaria de Equidad y Género llevaría a cabo una reunión en la Ciudad de México el día 5 de octubre por lo que el día 22 de septiembre metí el oficio para solicitar los recursos para asistir a la capacitación que se nos estaba requiriendo y solo **recibí un mensaje de parte de tesorería "QUE DE PARTE DE LA PRESIDENCIA QUE NO HAY DINERO PARA EL VIAJE (para asistir a la reunión nacional) DEBIDO A LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES"**.

**NEGATIVA DE RECURSOS**, fui convocada a una Reunión de Capacitación el 5 y 6 de diciembre en la ciudad de México organizado por la Secretaria Nacional de Promoción Política de la Mujer en la Ciudad de México, nos pedían asistir, ya que nuestra asistencia era **fundamental**, por lo que el día 28 de octubre de 2022 metí mi oficio con el numeral PPM/PAN/CAM/017 para solicitar, viáticos y el boleto de avión... tengo mensajes donde le solicito audiencia y me deja en visto tanto el secretario general como la presidenta y la tesorera, yo solo solicitaba el recurso que por ley está destinado para capacitación de las mujeres, y le corresponde a la secretaria de la cual soy titular, **EL RECURSO ME FUE NEGADO**.

**NEGATIVA DE RECURSOS** para asistir al "FORO IGUALDAD SUSTANTIVA PARA LA DEMOCRACIA" el 17 de abril a la Cd. De México, metí mis oficios solicitando el apoyo y el Secretario General, me dijo que tratara el tema con la Contadora Teresa Zapata, a la cual le



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO  
FEMENINO EN MÉXICO”

ACUERDO JGE/049/2023

EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2023

*envié mensaje y a lo que ella me respondió que no había recibido instrucciones del Secretario General, le mande un texto al Secretario General y me respondió que la que da las ordenes a tesorería es la Presidenta, a la cual le envié mensaje y le hice llegar un oficio solicitando los viáticos para asistir al foro el cual no me respondió por lo que su proceder a mi persona es impedir que tenga la capacitación como Secretaria de Promoción Política de la Mujer, y de esta misma razón al impedir que lleve a cabo mis talleres para las mujeres, están impidiendo a las mujeres del Partido Acción Nacional ser capacitadas por lo que están ejerciendo violencia política en razón de género. En el 2022 no me dejaron ejercer el presupuesto designado por INE para las mujeres. Lo mismo pasa cuando es la fecha de cobro tengo que estar persiguiéndolos para que me paguen como me Secretaria de Promoción Política de la Mujer de mi partido.*

*Los hechos narrados han causado una afectación en la suscrita, toda vez que para poder sostener mi gasto de alimentos y de renta, me veo en la necesidad de tener que pedir prestado para poder cubrirlos o retirar de mi tarjeta de crédito, con el consiguiente pago de comisiones e intereses, que voy pagando a medias tan pronto logro que me paguen, y eso, cuando me pagan completo y por otra parte las violaciones a mis derechos político-electorales porque me menoscaban el ejercicio de mi cargo, me limitan en la capacitación que pudiera haber obtenido, o me limitan de participar en las reuniones nacionales con mis homologas de los otros estados del país, me limitan y al no poder acudir a esas reuniones tampoco puedo expresar mis ideas en esos foros.*

*(...)*

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

*De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente queja y/o denuncia, y de considerarse procedente, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:*

***Se abstengan los agresores de continuar con hechos similares a los narrados en el apartado correspondiente en virtud de que encierran la posibilidad de ser considerados como violencia política en razón de género.***

***Que cesé la violencia contra mi persona***

***Que se abstengan de poner trabas u obstáculos para el ejercicio de los recursos destinados para la capacitación política de las mujeres, conforme a lo ordenado por la ley general de instituciones y procedimientos electorales y la ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche.***

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente queja y/o denuncia, solicito se decrete de considerarse procedente las siguientes **medidas de protección:***



*En razón de que seguramente la presentación de esta queja no será del agrado de mis superiores jerárquicos, es muy probable que pretendan tomar represalias en mi contra o de mi familia, e igualmente pudieran pretender ocasionarme algún daño en el plano laboral, por ello a efecto de no sufrir un re victimización solicito se dicten medidas de protección y:*

*1.- Que se les prohíba realizar cualquier conducta de intimidación o molestia contra mí o contra miembros de mi familia, por parte de las personas contra las que se dirige esta queja, o de personas que se encuentran bajo su subordinación.*

*2.- De igual manera se abstengan de tomar represalias en el plano laboral o político, en mi contra.*

*3.- Se les prohíba acercarse a mi domicilio*

*...”*

**QUINTO. Acuerdo AJ/Q/005/01/2023.** El 12 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el Acuerdo AJ/Q/005/01/2023, mediante el cual aprobó lo entre otros puntos lo siguiente:

“...

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** ...

**SEGUNDO:** ...

**TERCERO:** *Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, y se remita física y electrónicamente a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche o para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.*

**CUARTO:** ...”



A razón de lo anterior, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el oficio AJ/01822023, dirigido a la Titular de la Unidad de Género del IEEC, mediante el cual remitió el Acuerdo AJ/Q/005/01/2023.

**SEXO. Dictamen de Riesgos.** Mediante oficio UG/246/2023, de fecha 14 de junio de 2023, la Unidad de Género, remitió a la Presidencia de la Junta General, el “*DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2023, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2023, SIGNADO POR LA C. LUISA Yael AMADOR GAMBOA*”, mismo que fue remitido a la Asesoría Jurídica mediante memorándum PCG/216/2023. En dicho dictamen se señaló lo siguiente:

“...

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Esta Unidad de Género es la instancia competente para la realización del análisis de riesgos y el correspondiente dictamen sobre riesgos respecto al Expediente IEEC/Q/005/2023, relativo a la recepción del escrito de queja de fecha 8 de junio de 2023, signado por la C. Luisa Yael Amador Gamboa, y notificado a esta Unidad de Género mediante oficio AJ/094/2023 de fecha 3 de mayo de 2023.*

**SEGUNDO:** *Esta Unidad de Género considera que el nivel de riesgo es bajo, toda vez que no se observó en el escrito de queja de fecha 8 de junio de 2023, signado por la C. Luisa Yael Amador Gamboa, que se haya puesto en riesgo la integridad corporal, amenazas de muerte o amenazas de secuestro a la de la C. Luisa Yael Amador Gamboa o a personas relacionadas con ella.*

**TERCERO:** *Se propone la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición a la C. María del Rosario Cruz Hernández, Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche; Joshue de Jesús Rodríguez Golib, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche; y la C. Rosalba Barrera Lira, Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Luisa Yael Amador Gamboa o a personas relacionadas con ella, de conformidad con la consideración **QUINTA** y **SEXTA** del presente Dictamen.*

**CUARTO:** *Remítase el presente dictamen a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su debido conocimiento y tramite respectivo.*

**SÉPTIMO. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/005/02/2023.** El 15 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica, aprobó el Acuerdo AJ/Q/005/02/2023, mediante el cual realizó la propuesta a la Junta General, la adopción de medidas de protección.

**OCTAVO. Análisis del escrito de queja.** La Junta General Ejecutiva, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Quejas, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, en el caso concreto de la queja en cuestión, se advierte de un análisis preliminar, se desprende que el



ACUERDO JGE/049/2023

EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2023

escrito de queja presentado por la C. Luisa Yael Amador Gamboa, no acredita los supuestos de procedencia de los procedimientos sancionadores, en términos de los artículos 79, 600, 601, 603, 604, 605, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, 3, 7, 8, 12 y 49 del Reglamento de Quejas, que pueden ser considerados por la Junta General Ejecutiva.

Lo anterior, se determina en virtud de que los hechos vertidos se refiere a controversias relacionadas con asuntos internos del Partido Político Acción Nacional y que deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos Generales del Partido, así como el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, y demás normatividad interna, por tratarse de hechos denunciados por la C. Luisa Yael Amador Gamboa, quién a su dicho es Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en contra de C. María del Rosario Cruz Hernández Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche, Joshue de Jesus Rodriguez Golib, secretario general del comité directivo estatal del PAN en Campeche, Rosalba Barrera Lira, Tesorera del Comité directivo estatal, por la falta de pago salarial y apoyos.

Por tanto, se actualiza el supuesto establecido en el artículo párrafo segundo del artículo 79 la Ley de Instituciones, suficiente para determinar la improcedencia e **incompetencia** de conformidad con los artículos 8, 43 fracciones II y V, y 44 fracción I del Reglamento de Quejas en el cual dispone la persona quejosa no agote previamente las instancias internas del Partido Político si la queja versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna; así como, la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos; en concordancia con lo establecido en los artículos 286 fracción VIII, 610, 612 y la fracción III del artículo 614 de la Ley de Instituciones, que establecen que la materia de los actos o hechos en que se sustenta la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el IEEC no tenga competencia para conocer de los mismos, entonces dicha queja presentada será improcedente.

El capítulo III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se prevé un sistema de competencias para la federación, secretarías de Estado, entidades federativas y municipios, y otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; es decir, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPMRG.

En cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad electoral. En ese sentido, la Sala Superior determinó que para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para investigar infracciones que actualicen la VPMRG, éstas deben estar relacionadas con el ejercicio directo de derechos político-electorales propiamente dichos. Ver SUP-REP-158/2020.



ACUERDO JGE/049/2023

EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2023

Relacionado con la distribución de competencias en materia de VPMRG en el ámbito administrativo, la Sala Superior del TEPJF determinó, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-162/2020 y SUP-REP-177/2020, lo siguiente:

La calidad de la parte denunciante (cargo federal) y las conductas denunciadas (a través de redes sociales y de la internet) son insuficientes para que se actualice la competencia de la autoridad electoral nacional, en la medida en que los hechos denunciados no afectan un proceso electoral federal, así como tampoco a más de una entidad federativa.

Las autoridades electorales locales tienen facultades para conocer de conductas posiblemente constitutivas de VPG cuando se denuncian hechos que inciden de manera exclusiva o preponderante en una entidad federativa.

El elemento relevante para determinar la competencia de las autoridades federal y locales es la contienda electoral en la que los hechos denunciados tienen un posible impacto.

De lo anterior se desprende que los órganos electorales locales deben conocer las denuncias y quejas que se presenten con motivo de hechos que tienen lugar en el ámbito local y/o que impacten en los comicios locales, ya que sólo de manera excepcional se activa la competencia de las autoridades electorales federales ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia de referencia, lo que en el presente caso no acontece toda vez que como se menciona en el escrito de queja, la denunciante tiene una relación de subordinación como empleada del partido.

Los principales derechos de naturaleza político-electoral son los de votar, ser votados, a reunirse, asociarse, de petición de información, libertad de expresión y de libre imprenta, así como todos aquellos derechos fundamentales que estén estrechamente ligados a estos, con fundamento en la jurisprudencia 36/2002<sup>1</sup>, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

Por tanto, los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los “*Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*”<sup>2</sup>. En estos casos serán los órganos de justicia intrapartidaria las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

<sup>2</sup> Aprobados en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG517/2020



coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Asimismo, en su artículo 23 establecen que los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Con base en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional en sus artículos 77, 79, 80, 88 y 89 el citado Partido cuenta en su normatividad interna con un procedimiento establecido para los casos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género contra actos de la militancia, las y los servidores públicos emanados del Partido a cargo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, quien podrá emitir medidas de protección para la víctima.

Para los efectos legales y administrativos se transcriben los artículos señalados con anterioridad:

“... ”

**REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**Artículo 8.- ....**

En el procedimiento especial sancionador, la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional.

**“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE”**

**ARTÍCULO 79.-** Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del Artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Estatal, esta Ley de Instituciones y las demás leyes aplicables



**“REGLAMENTO DE JUSTICIA Y MEDIOS DE IMPUGNACION DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL”**

**Artículo 77.-** El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es procedente contra actos de la militancia, las y los servidores públicos emanados del Partido, candidatas, candidatos, precandidatas, precandidatos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, las y los funcionarios del Partido, dirigencias partidistas o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido, que presuntamente configuren dicho elemento, entendido como la acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

**Artículo 79.-** En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Justicia llevará un registro actualizado de las denuncias presentadas o iniciadas oficiosamente y pondrá a disposición de la militancia y del público en general, de forma física en sus oficinas y electrónica en la página web del Comité Ejecutivo Nacional, formatos para la presentación de denuncias que establecerán lenguaje claro e incluyente.

**Artículo 80.-** El conocimiento, investigación, sanción y todo acto relacionado, se desarrollará con base en la perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad, así como en los principios de debido proceso, imparcialidad y profesionalismo.

**Artículo 88.-** En cualquier momento, la Comisión podrá acordar oficiosamente o a solicitud de parte una o varias de las siguientes medidas cautelares, así como los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento:

- I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;
- II. Retiro inmediato de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión temporal del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima o víctimas indirectas que ella solicite.

**Artículo 89.-** En cualquier momento, a petición de parte u oficiosamente, de manera urgente y en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, la Comisión podrá solicitar a la autoridad competente una o varias de las siguientes medidas de protección para la víctima o quien ésta solicite, las cuales tienen naturaleza preponderantemente precautoria:

- I. De emergencia:
  - A. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;



ACUERDO JGE/049/2023

EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2023

- B. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre; o
- C. Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

II. Preventivas:

- A. Protección policial de la víctima; o
- B. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. De naturaleza Civil; y

- IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

*Todas las autoridades del Partido podrán ser vinculadas para que en ámbito de su competencia coadyuven en el alcance de las medidas enunciadas.*

Por lo anterior se ordena aprobar remitir el escrito de queja, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine las medidas correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, y se le de vista al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en razón de Género todas del Partido Acción Nacional, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**NOVENO. Medidas de protección.** Derivado de las medidas de protección solicitadas por la C.Luisa Yael Amador Gamboa, en su respectivo escrito de queja, es importante señalar lo siguiente:

Es de señalar que, de conformidad con los artículos 2 fracciones XVI, XXV y XXVIII, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, Tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o



ACUERDO JGE/049/2023

EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2023

reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda La información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable en esa materia, y IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Quejas antes señalado, la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental diferente a radio y televisión, y sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militancia, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o las representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, que generen acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Toda vez que, en el escrito de queja se advierte que se solicita el dictado de medidas cautelares y de protección, pero que la lectura del mismo enuncia los mismos hechos, esta autoridad con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la posible víctima, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, considera necesario emitir las medidas de protección que resulten procedentes, para que el instituto político en cuestión, en su caso en plenitud de jurisdicción, determine lo conducente respecto a sus efectos, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 40 de la Ley General de Víctimas<sup>3</sup>, y 474 bis, párrafo 1, de la LGIPE.

<sup>3</sup> Ver Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SX-JDC-263/2019.



Ahora bien, del Dictamen de Riesgos emitido por la Unidad de Género antes señalado; y en observancia a los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras), resulta necesario se adopten medidas de protección, en virtud de que la Junta General en una tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades debe adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; ya que es un acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Para finalizar se precisa que, las medidas que se proponen, se realiza en virtud de que es importante salvaguardar la integridad de la víctima como mujer, en congruencia con sus aspiraciones políticas así como al cargo que ostenta actualmente, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Dicho lo anterior, **la Junta General, al determinar que toda vez que las medidas de protección** son emitidas en función de las necesidades de protección y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, se considera procedente, justificable, idóneo, razonable y proporcional, el dictado de medidas de protección propuesto por la Unidad de Género, por lo que la continuación o repetición del acto materia de la queja debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo momento, por lo que previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia, se deben adoptar las siguientes medidas provisionales hasta en tanto el órgano partidista competentes resuelva lo conducente conforme su normatividad interna:

Se declara **procedente** el dictado de medidas de protección provisionales respecto de la C. *Luisa Yael Amador Gamboa quien se ostenta Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal en el Estado de Campeche para el período 2021 al segundo semestre 2024*”, y se ordena a los **CC. MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ** Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche, **JOSHUE DE JESUS RODRIGUEZ GOLIB**, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, y **ROSALBA BARRERA LIRA** Tesorera del Comité Directivo Estatal, abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la C. **Luisa Yael Amador Gamboa**, o a personas relacionadas con ella..



ACUERDO JGE/049/2023

EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2023

Se propone instruir a la Secretaría Ejecutiva remita el escrito de queja y anexos, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso, determine las medidas correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; adicionalmente se le de vista al Comité Directivo Estatal, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en razón de Género todas del Partido Acción Nacional lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Se propone solicitar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, informe a la Unidad de Género de este Instituto a través del correo electrónico [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx) el seguimiento del escrito de queja presentado por la C. Luisa Yael Amador Gamboa, e instruir a la Unidad de Género de seguimiento de las acciones que realice e órgano competente partidista, e informe mensualmente a la Junta General Ejecutiva de los actos realizado respecto del a queja.

Lo anterior, debe considerarse así porque las acciones u omisiones, afectan el ejercicio del cargo de sus funciones de la C. Luisa Yael Amador Gamboa quien se ostenta Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal en el Estado de Campeche para el período 2021 al segundo semestre 2024 y toda vez que la ciudadana se ostenta con un cargo partidista, y siendo un acto dirigido hacia una mujer. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones. Estas medidas **incluyen un adecuado marco jurídico de protección**, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia.

De igual forma es preciso identificar que Violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en el artículo 4, fracción XXII de la Ley de Instituciones, la define como: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; lo cual



ACUERDO JGE/049/2023

EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2023

para el caso en concreto sin conceder como ciertos los hechos, podría estar generando el menoscabo de los derechos político electorales así como la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el caso de la C. Luisa Yael Amador Gamboa.

...”

**DÉCIMA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 fracción VIII, 614, de la Ley de Instituciones, 2 fracciones XV, XVI, XXV y XXVIII, 7 fracción III, 8, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, la Junta General, se encuentra en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja interpuesto por la *C. Luisa Yael Amador Gamboa, en contra de la “C. María del Rosario Cruz Hernández Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche, con quien tengo una relación de subordinación como empleada del partido y como Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Partido Acción Nacional en Campeche por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género; JOSHUE DE JESUS RODRIGUEZ GOLIB, secretario general del comité directivo estatal del PAN en Campeche, con quien tengo una relación de subordinación como trabajadora del PAN y contra la ROSALBA BARRERA LIRA, Tesorera del comité directivo estatal,” (sic),* por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, es que se propone la adopción de medidas de protección, **hasta en tanto el órgano partidista competentes resuelva lo conducente conforme su normatividad interna.**

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERA:** Se da cuenta y se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/005/2023, derivado del escrito de queja signado por la *C. Luisa Yael Amador Gamboa, en contra de la “C. María del Rosario Cruz Hernández Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche, con quien tengo una relación de subordinación como empleada del partido y como Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Partido Acción Nacional en Campeche por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género; JOSHUE DE JESUS RODRIGUEZ GOLIB, secretario general del comité directivo estatal del PAN en Campeche, con quien tengo una relación de subordinación como trabajadora del PAN y contra la ROSALBA BARRERA LIRA, Tesorera del comité directivo estatal,” (sic)* para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDA:** Se determina que el escrito de queja, no es susceptible su procedencia por la vía del procedimiento ordinario o especial sancionador, por tratarse de hechos denunciados que derivan de conflictos intrapartidarios, por lo que se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitir el escrito de queja y anexos, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso, determine las medidas correspondientes; lo anterior, para todos los



ACUERDO JGE/049/2023

EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2023

efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**TERCERA:** Se declara **procedente** el dictado de medidas de protección provisionales hasta en tanto el órgano partidista competentes resuelva lo conducente conforme su normatividad interna respecto de la C. Luisa Yael Amador Gamboa quien se ostenta Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal en el Estado de Campeche para el período 2021 al segundo semestre 2024”, y se ordena a los **CC. MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ** Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche, **JOSHUE DE JESUS RODRIGUEZ GOLIB**, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, y **ROSALBA BARRERA LIRA** Tesorera del Comité Directivo Estatal, abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la **C. Luisa Yael Amador Gamboa**, o a personas relacionadas con ella, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo a la C. Luisa Yael Amador Gamboa, a través del domicilio señalado en el escrito de queja y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General del IEEC; dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer directamente ante el Partido Acción Nacional, a través de sus instancias partidistas lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar en el domicilio del Comité Directivo Estatal el presente Acuerdo a los **CC. MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ** Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche, **JOSHUE DE JESUS RODRIGUEZ GOLIB**, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, y **ROSALBA BARRERA LIRA** Tesorera del Comité Directivo Estatal, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEXTO.-** Se solicita a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, informe a la Unidad de Género de este Instituto, a través del correo electrónico [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx) el seguimiento del escrito de queja presentado por la C. Luisa Yael Amador Gamboa, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Unidad de Género de seguimiento de las acciones que realice el órgano competente partidista, e informe mensualmente a la Junta General Ejecutiva de los actos realizado; con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



ACUERDO JGE/049/2023

EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2023

**OCTAVO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Oficialía Electoral del IEEC, mediante oficio notifique al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**NOVENO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, Comisión de Género, Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, a la Unidad de Género y a la Asesoría Jurídica, todos del IEEC; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del IEEC, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado por la Junta General del IEEC; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DECIMO PRIMERO:** Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo

**DÉCIMO SEGUNDO:** Publíquese el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del IEEC, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO TERCERO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

**DÉCIMO CUARTO:** Publíquese los puntos de acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**ASÍ LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 16 DE JUNIO DE 2023. -----**

*“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.*